



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0000088 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 20 FEB 2019

VISTO:

El Doc. con Reg. N° 473524/Exp. con Reg. N° 404550 del 03 de enero de 2019, Informe N° 044-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 24 de enero de 2019, Informe N° 104-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 15 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.*

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.*

Que, mediante Doc. con Reg. N° 473524/Exp. con Reg. N° 404550 del 03 de enero de 2019, Don **JOSÉ LUIS ESPINOZA MACEDA** (en adelante el administrado) solicita la continuidad y reincorporación a su centro laboral por motivo discapacidad física ocasionada en su centro de labores, al amparo del Principio de legalidad e igualdad así como del Principio de Primacía de la realidad.

Que, mediante Informe N° 044-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 24 de enero de 2019, el Responsable de la Unidad de Escalafón informa que el administrado mantuvo vínculo contractual bajo la modalidad de Proyecto de Inversión Pública durante los meses de **junio y julio del año 2011**, posteriormente laboro bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057, mediante Contrato Administrativo de Servicios durante el periodo del **15 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014**, desempeñando las labores de vigilante en la Sede del Gobierno Regional, asimismo agrega que respecto a la reincorporación laboral por discapacidad, señala que a la fecha esta entidad cuenta con un total de 197 trabajadores y que 11 de ellos son trabajadores con discapacidad, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49° de la ley 29973, que regula sobre la obligación por parte de las entidades públicas de contratar a personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal.

De acuerdo a la información que obra en el expediente, el administrado ha prestado servicios en la entidad, conforme a lo siguiente:

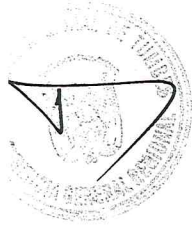


"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000088 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 20 FEB 2019

Table with 6 columns: AÑOS/ MESES, CARGO DESEMPEÑADO, REFERENCIA, INICIO, CESE, MODALIDAD DE CONTRATACIÓN. It lists personnel contracts for the year 2011, 2012, 2013, and 2014, including details like 'Portamira', 'Vigilante', and specific contract references.





"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000388 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 20 FEB 2019

OCT	Vigilante	2012/GRT-ORA ADENDA N° 083-2014 al CAS N° 109- 2012/GRT-ORA	01/10/2014	31/10/2014	DL N° 1057
NOV - DIC	Vigilante	ADENDA N° 087-2014 al CAS N° 109- 2012/GRT-ORA	01/11/2014	30/12/2014	DL N° 1057

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, el inciso 1) del artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que: "Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Conforme a esta norma, el derecho de petición administrativa tiene una naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en defensa de los derechos o intereses del peticionario o para la presentación de puntos de vista de interés general.

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 establece que "el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, **no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa**, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad (...)".





"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000088 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 20 FEB 2019

Que, el artículo 5º de la norma en comento señala que "el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable". De lo acotado, en referido artículo, se desprende que todo contrato laboral sujeto al Régimen de la Especial CAS es siempre a plazo determinado, de allí es que no existe dentro de este régimen ninguna posibilidad legal de continuidad laboral a plazo indeterminado como pretende el administrado.

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, el administrado ha prestado servicios en esta sede bajo la modalidad de Proyectos de Inversión durante los meses de junio y julio de 2011 y mediante Contrato Administrativo de Servicios desde el 15 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014; en consecuencia queda plenamente determinado que el administrado mantuvo una relación laboral a plazo determinado, la misma que al vencer se produce automáticamente la extinción de la relación laboral entre el administrado y esta sede administrativa, conforme lo señalado por el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, Reglamento del Régimen Laboral Especial de Contratos Administrativos de Servicios, que a la letra señala: "13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por: (...) h) Vencimiento del plazo del contrato".

Que, mediante Informe Nº 104-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 15 de febrero de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión en el sentido que se declare IMPROCEDENTE el pedido efectuado por el administrado JOSÉ LUIS ESPINOZA MACEDA sobre solicitud de reincorporación laboral por discapacidad física.

Que, estando a lo actuado y contando con la Visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG denominada "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 26 de abril de 2017.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido efectuado por el administrado JOSÉ LUIS ESPINOZA MACEDA sobre solicitud de reincorporación laboral por discapacidad física, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al Interesado y a las Oficinas Competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

COBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Harold L. Buros Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL